

CÁMARA DE APELACIONES**EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA**

En la ciudad de **SANTA ROSA**, capital de la **Provincia de La Pampa**, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2024, se reúne en ACUERDO la **SALA 3** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver los recursos de apelación interpuestos en la causa caratulada: **"MOYANO GONZALEZ, Alejandra Gabriela c/BANCO DE LA PAMPA S.E.M. S/ Sumarísimo"** (Expte. N.º 152678) - **N.º 23831 r.C.A.** originaria de la Oficina de Gestión Común Civil -J. 1- de la Ira. Circunscripción Judicial y realizado el correspondiente sorteo, se estableció el siguiente orden de votación: **1º) jueza Carina M. GANUZA; 2º) juez Guillermo Samuel SALAS.**

La jueza GANUZA, dijo:

Viene apelada la sentencia de fecha 05.06.2024 (SIGE 2844462), que rechazó la demanda de nulidad e integración de contrato interpuesta por Alejandra MOYANO GONZALEZ contra el BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, dispuso la obligación de la parte demandada de readecuar los comprobantes de cobranza del préstamo hipotecario UVA dentro de los treinta (30) días de quedar firme, impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes de ambas partes.

Para decidir como lo hizo consideró que no estaba controvertido que *"el 8.06.2018 Alejandra Moyano González y el Banco de La Pampa celebraron un contrato de mutuo con garantía hipotecaria destinado a la adquisición de un inmueble para vivienda; que el Banco de La Pampa dio en préstamo a la actora la suma de \$2.475.000, equivalente a 103.469,90 Unidades de Valor Adquisitivo(UVA); que la actora percibió la totalidad del importe mediante la acreditación en su cuenta abierta en el Banco de La Pampa; y que se obligó a restituir el capital del préstamo en 240 cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento la primera de ellas el 29 de junio de 2018 y las restantes el último día hábil del mes subsiguiente o el día del pago de haberes, lo que ocurriera primero, ajustándose por la evolución del valor de la UVA y tomándose un capital equivalente a la cantidad de UVAs inicial. Asimismo coincidieron en que el importe de capital a reembolsar sería el equivalente en pesos correspondiente a la cantidad de UVAs adeudadas al momento de cada uno de los vencimientos, calculado en base al valor individual de la UVA a la fecha del efectivo pago, valor de UVA que se actualizó en forma diaria mediante la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) publicado periódicamente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o en su defecto, mediante el CER que calcule el Banco de la Pampa por aplicación de la fórmula establecida al efecto en la Comunicación "A" 6069 del BCRA."*

Refirió como hechos controvertidos que deberán determinarse: *"1) si el UVA encubre un mecanismo de indexación; 2) que la obligación asumida como deuda de valor modifica el medio legal de cancelación de pago, que es la moneda nacional; 3) que ello implica pagar dos veces el crédito obtenido; 4) si la obligación de valores una prestación incierta; 5) si el precio del mutuo varía por una decisión unilateral, arbitraria y sorpresiva de la demandada; 6) si en el contrato las partes pactaron la capitalización de intereses sin que exista mora de la deudora; 7) si las partes acordaron la posibilidad que la demandada -BLP- modifique la cantidad de unidades UVA de cada cuota; 8) si la parte demandada incumple con el cálculo de la tasa de interés pactada; 9) y si el contrato incluye el rubro "ajuste; 10) procedencia de la pretensión de la accionante (SIGE 1706135)".*

Estimó que la relación contractual entre MOYANO GONZALEZ y el BANCO DE LA PAMPA SEM configura una relación de consumo de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y cctes de la Ley N.º 24.240; y por ende que la interpretación del contrato deberá ser a favor del consumidor.

También sostuvo que la regla general es que los contratos se firman para ser cumplidos y son obligatorios para las partes (art. 959 del Código Civil y Comercial -CCyC-), y que la actora no alegó excepción alguna -hechos sobrevinientes, impredecibles y extraños a los contratantes-, que haya hecho que el cumplimiento se torne excesivamente oneroso y amerite tenerlo por resuelto o su adecuación- y por ende habilite la nulidad de las cláusulas contractuales que reclama.

Refirió como antecedentes del contrato del préstamo UVA que *"la ley 27.271 creó instrumentos de ahorro, préstamo e inversión que permitieran sostener el valor de las obligaciones comprometidas, adoptando una unidad de referencia que midiera un valor"*.

Expresó que el contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado por Alejandra MOYANO GONZALEZ con el BANCO DE LA PAMPA SEM se inscribe en los términos de la Comunicación "A" 6069 del Banco Central de la República Argentina -BCRA-.

Asimismo indicó que las “comunicaciones del Banco Central de la República Argentina “A”5945/2016 (8/4/2016) y “A” 6069/2016 reglamentaron un índice para indexar productos tanto de ahorro (vg. plazos fijo UVA) como de crédito a largo plazo por la evolución del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), índice de ajuste diario creado por el artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 214/02 (BO 4/2/2002) que refleja la evolución de la inflación tomando como base de cálculo la variación registrada en el índice de precios al consumidor (IPC). La reglamentación del régimen establece que para las operaciones de financiación de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por CER, tanto activas como pasivas, el capital inicial entregado en moneda de curso legal debe expresarse en UVAs”, que en el caso bajo análisis equivale a 1303.469,90 UVAs, “determinando el valor de cada UVA al momento de su desembolso conforme a la fórmula de matemática financiera determinada. La reglamentación también determina expresamente que el importe de capital a reembolsar será el equivalente en pesos de la cantidad de “UVA” adeudada al momento de cada uno de los vencimientos, calculado al valor de la “UVA” de la fecha en la que se haga efectivo el pago. (arts. 6.1. y 6.1.2. Com. A 6069).”.

De manera tal que el tomador del préstamo, no debe una suma fija en pesos, sino una cantidad de unidades de referencia (los UVA), “cuyo valor fluctúa diariamente en función de la evolución del Coeficiente de Estabilización de Referencia, el que, a su vez, se determina según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) (Marino, Tomás, ob. cit.)”.

Señaló que el contrato entre las partes determinaba que el valor de la UVA sería actualizado en forma diaria y publicado periódicamente por el BCRA mediante la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER). Por otra parte, que para el pago del crédito se aplicaría el “Sistema Francés” y que las cuotas se componen de una parte de amortización de capital creciente, conforme ajuste por UVA; los intereses compensatorios determinados conforme la tasa de interés pactada -“4,90% nominal anual (TNA), equivalente al 5,01% efectivo anual (TEA). Costo Financiero Total (CFT) 5,01%-, calculada sobre los saldos de capital adeudados en pesos al momento del vencimiento de cada servicio, calculado al valor de la UVA a la fecha en que se haga efectivo el pago.

También indicó que se acordó la posibilidad de optar por extensión del plazo en hasta un 25% si el importe de la cuota a pagar superara en 10% el valor de la cuota que resultaría de haber aplicado al préstamo un ajuste de capital por CVS desde su desembolso.

Rechazó el planteo que efectuara la actora, de inconstitucionalidad de la Comunicación “A” 6069 por ser violatoria los artículos 42, 16 y 75 incs. 11 y 19 de la Constitución Nacional (CN), dado que consideró que “no se observan en el caso la extrema gravedad ni la manifiesta vulneración de las normas constitucionales en juego ... máxime si se considera que la accionante ha obviado todo cuestionamiento constitucional de las normas que sostienen los instrumentos financieros de ahorro y crédito implementados a través del texto normativo cuestionado, como son la Ley 27.271, el Decreto 214/02, el Decreto 905/02, y el artículo 772 y concordantes del CCyC.”. Hizo propias las conclusiones del Ministerio Público que evidencian la ausencia de “elementos discursivos y de prueba a lo largo del proceso que vinculen las repercusiones del incremento del valor nominal de las cuotas mensuales que debe abonar la actora ni la incidencia real que la obligación representa desde el tiempo del otorgamiento del crédito hasta la actualidad, de modo tal de permitir evaluar en el caso concreto la vulneración de los derechos constitucionales alegados”.

En relación con la legalidad del contrato cuestionada por valorar que el UVA es un mecanismo de indexación encubierta dado que “*impacta sobre el capital aumentando su valor en referencia a un índice*” y que los artículos 7° y 10 de la Ley de Convertibilidad 23.928 y el artículo 5° del DNU 214/02, lo prohibieron”, concluyó que “*indexar implica ajustar un valor nominal aplicando un índice específico o coeficiente que permita mantener una determinada equivalencia financiera*” y que por ende “*la equivalencia entre pesos y UVAs*” establecida en el contrato suscripto entre las partes “*representa una forma de indexación del valor del capital*” (SIGE 1925112).

Dijo que la doctrina es conteste con esta postulación dada que “*el cliente no debe dinero sino un valor que luego se traduce en dinero*) no es equivocado afirmar que ambos componentes de la deuda (cuota y saldo) se encuentran indexados por la evolución del IPC (Marino, Tomás, Readequación de un crédito hipotecario UVA. Onerosidad sobreviniente y tutela del consumidor, LL 3/5/2023, 7).”.

Sin embargo, sostuvo que la indexación de la deuda de MOYANO GONZALEZ no es ni encubierta ni ilegal, dada la publicación diaria del valor UVA por el BCRA, como también que la prohibición de la Ley N.° 23.928 (Ley de Convertibilidad) de indexación de las obligaciones (arts. 7 y 10), “*no fue absoluta y se flexibilizó con la posibilidad de actualizar las obligaciones con el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) mediante los DNU 214/2002 y 905/2002.*”.

Consideró también que las obligaciones pactadas en UVAs constituyen una deuda de valor y, como tal, representan una excepción a la prohibición de indexar.

En cuanto al desplazamiento del peso como medio legal de pago entendió que conforme surge del dictamen pericial *“La mencionada indexación no implica modificar la moneda nacional, sino que representa una metodología para mantener una determinada equivalencia financiera ... según el cual el valor financiero de la prestación que realiza la parte acreedora coincide con el valor financiero de la contraprestación que realiza la deudora ... es decir que los capitales entregados y los que se devolverán son coincidentes en su valoración por ambas partes...esa es la naturaleza propia de la obligación de valor: mantener a través de un valor que se actualiza en el tiempo, la equivalencia financiera de las prestaciones”*.

En este sentido, indicó que no se desplaza la moneda nacional dado que *“las partes pactaron que una vez cuantificado el valor “el importe de capital a reembolsar será el equivalente en pesos que corresponda a la cantidad de UVAs adeudadas al momento del cada uno de los vencimientos...”* y que todos los pagos estipulados en el contrato *“deberán efectuarse en pesos por el importe que equivalga a las UVAs adeudadas, conforme el valor diario en pesos de la UVA que el BCRA publique para el día del efectivo pago”*, a lo que se suma que la actora autorizó el débito, *“previa conversión a la moneda de la cuenta”*, de las sumas necesarias para satisfacer los importes adeudados en el contrato.

Sobre el carácter incierto de las prestaciones que nacen del crédito refirió que la actora recibió y se obligó a devolver unidades de valor UVA, las que se traducen en dinero al momento del pago de las cuotas pactadas (art. 772 del Código Civil y Comercial -CCyC-).

Entendió que en las obligaciones de valor el objeto de la obligación consiste en la valuación de un bien o utilidad, reajutable de conformidad con las oscilaciones que experimente hasta el momento de su cuantificación en dinero y se convertirá en dinero al momento del efectivo pago o de la liquidación de la deuda.

Sostuvo que la unidad UVA es un objeto jurídico de referencia que permite asegurar la constancia en el tiempo del valor, y que fue diseñada para mantener la ecuación económica del contrato en un contexto económico inestable como el que atraviesa históricamente nuestro país.

Concluyó que fue en ese contexto, que MOYANO GONZALEZ contrató el préstamo de Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), con la intención de acceder a la compra a una vivienda, y en esas condiciones la incertidumbre de la prestación no fue ajena al riesgo que asumió al celebrar el contrato, pues aceptó que el monto de capital y la cuota mensual fueran mutables.

Acerca de la aplicación del sistema francés -convenido por las partes para la amortización de crédito- al que la recurrente trata de abusivo dado que implica pagar dos veces el crédito obtenido, hizo referencia al informe del experto, en el que se explicó que este sistema tiene las siguientes características: *“*Cuota total: constante; *Cuota de amortización (capital): creciente; *Cuota de intereses: decreciente”*.

Además sostuvo que aún cuando el perito informó que *“la metodología aplicada por el BLP no respondería al sistema de amortización francés”*, la diferencia de 244,44 UVAs no resultaba significativa como para sostener que la demandada incumplió con el sistema de amortización progresivo pactado, o que el incumplimiento fue abusivo.

Señaló que en función de los resultados que arrojaba la pericia y simulaciones del crédito allí efectuadas, la actora sólo *“debía más en términos nominales pero menos en términos reales”*, y que la diferencia nominal no demostraba ilegalidad ni ilegitimidad, ni en el contenido ni en la ejecución del contrato, sino que era *“una consecuencia del contexto y motivo por el que las partes convinieron una obligación de valor”*.

Refirió que la actora no alegó en la demanda ni produjo prueba para demostrar el impacto del cumplimiento de la obligación en su salario y en su economía familiar, respecto de lo que consideró en su alegato, el “punto de falla” en la depreciación monetaria del peso y la capacidad de pago de la accionante, dado que *“su ingreso es exclusivamente en pesos con un coeficiente de actualización que depende de la paritaria del sector”*, mientras el UVA se actualiza por un *“índice distinto”*.

Respecto de la capitalización de intereses convenida en forma mensual, sucesiva y automática, tanto para el caso de mora como para el supuesto de cumplimiento normal de las obligaciones y el cumplimiento del cálculo de la tasa de interés pactada expresó que pesaba sobre la actora la carga de probar el hecho alegado en su demanda, y de las constancias obrantes en la causa no se acreditaba que hubiere sido debidamente satisfecha.

En cuanto a la inclusión del rubro *“ajuste”* en el contrato, manifestó que la prueba producida demuestra que la aplicación del concepto se corresponde con lo acordado entre las partes, siendo *“equivalente a la variación del valor de UVA multiplicado por el importe de capital que se cancela en cada cuota (punto 4 del dictamen pericial, actuación 1925112)”*.

Concluyó sobre la validez de las cláusulas cuestionadas por la accionante, *“máxime cuando en el caso no se ha producido prueba que acredite la excesiva onerosidad que amerite la procedencia de la pretensión en los términos del artículo 1091 del CCyC y cuando por principio general las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes (art- 962CCyc)”*.

Indicó como mandato preventivo *“para satisfacer el deber de información clara, detallada y precisa durante el desarrollo del contrato y hasta su finalización conforme lo prescriben los artículos 4 y cctes. de la Ley 24.240 y 1100 del CCyC (artículo 42de la CN), que el Banco de La Pampa deberá readecuar los comprobantes de cobranza del préstamo que expide mensualmente a la Alejandra Gabriela Moyano González como recibo de pago”*.

Ello por cuanto consideró que los *“Comprobantes de cobranza del préstamo”* que expide el BANCO DE LA PAMPA como recibos de pago carecían de claridad para permitir que un tomador de crédito UVA conozca a simple vista el número de cuota pagada, el valor del UVA al momento de la conversión, la forma de cálculo del ajuste (en pesos y en UVAs), si los intereses se liquidaron sobre el capital expresado en UVAs o resultan de la liquidación del capital expresada en pesos; como también el saldo total del crédito luego del pago de cada cuota, expresada en UVAs y en pesos (al valor del UVA de ese recibo).

Expresó que máxime si se tiene en cuenta el destino de esta línea de crediticia, la compra de viviendas familiares.

La sentencia fue recurrida por la actora (SIGE 2892834) y por el demandado (SIGE 2894461); quienes expresaron agravios respectivamente (SIGE 2906301 y 2907114), los que fueron contestados en actuaciones SIGE N.º 2918412 y 2922361.

Ambos recursos fueron concedidos en relación y con efecto devolutivo (SIGE 2894667).

II.- Recursos.

La actora planteó ocho agravios, a saber: 1) indebido desplazamiento del principio protectorio del consumidor; 2) el régimen de *“ahorro”* de los créditos UVA y el contrato en cuestión; 3) la supuesta validez constitucional de la Comunicación A 6069; 4) la errónea apreciación de la prueba; 5) la supuesta legalidad de la indexación de los créditos UVA; 6) la supuesta aplicación del sistema francés; 7) el mandato preventivo del considerando 7 del fallo; y 8) las costas del proceso.

Por su parte, el banco demandado expresó un sólo agravio sobre la imposición de costas en el orden causado.

III.- Tratamiento.

Comenzaré analizando los agravios expresados por la actora.

1. En el primero de ellos, cuestiona el indebido desplazamiento del principio protectorio del consumidor que efectúa la jueza en la sentencia recurrida, por considerar que *“los contratos se firman para ser cumplidos y que no se alegó ni probó una excesiva onerosidad sobreviniente”*.

Sostiene que de esta manera se omite todo el plexo normativo que parte de la Ley N.º 24.240, receptado en el artículo 1092 del CCyC, en concordancia con el artículo 42 de la Constitución Nacional y con la Convención Interamericana de Derechos Económicos y Sociales.

Refiere que el principio protector se resume en tres mandatos: a) regla *in dubio pro consumidor*; b) regla de la norma más favorable; y c) regla de la condición más beneficiosa.

Al respecto efectúa un desarrollo doctrinario sobre la implicancia de los principios enunciados.

No caben dudas, como también lo ha manifestado la magistrada que estamos ante un contrato de consumo y como tal es objeto de protección de los derechos reconocidos constitucionalmente e incorporados al derecho

interno.

Sin embargo, ello no implica que al analizar un contrato en particular, deba resolverse ciegamente beneficiando al consumidor por el simple hecho de serlo.

En este sentido, GALDOS dice: *“Se trata, en definitiva, de proteger y tutelar al débil jurídico en las relaciones contractuales formulando un standar jurídico de racionalidad que comprende tres aspectos del indubio pro o pro damnato: 1) en la apreciación de los hechos que comprende la valoración de todo el iter contractual desde las tratativas, la formación y ejecución del contrato-, 2) en la aplicación del derecho puesto que ante la ausencia de certeza debe formularse el encuadre normativo más favorable al más vulnerable; 3) en el marco del proceso la aplicación del principio favor debilis se cristaliza en la doctrina de las cargas dinámicas que determina que la carga de la prueba recae en quien se encuentra en mejores condiciones de aportarla, poniendo la prueba en cabeza de quien le resulta más fácil, más cómodo o más barato, atendiendo siempre a las circunstancias del caso y al desequilibrio de fuerzas que generan situaciones fácticas, técnicas o económicas”*. (PIZARRO, R. y VALLESPINOS C., *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones.*, T. 1. 1ra ed. 1ra reimp. Buenos Aires. Hammurabi, 2004).

Lo que no puede desconocer la actora es que al momento de firmar el contrato de mutuo hipotecario, sabía que se trataba de un crédito que se actualizaría a valor UVA y cuyos intereses se pactaron con tasa aplicable sobre saldo de capital convertido en UVA, actualizable al momento del pago de cada cuota.

Vale decir, que se trataba de un contrato cuya contraprestación era “determinable” al momento de cada pago parcial.

Debo decir, que la crítica efectuada resulta desierta por falta de agravio concreto, dado que sólo expresa una disconformidad con la sentencia, mas no indica de qué manera se ha desplazado indebidamente el principio protectorio, dado que los dos principios que invoca no son contradictorios, sino que deben ser analizados en el caso concreto conforme lo hizo la sentenciante.

Ello por cuanto los contratos se celebran para cumplirse como la ley misma, y ese principio hace a la seguridad jurídica que debe primar en las relaciones jurídicas para respetar la voluntad de las partes en un estado de derecho.

Ahora bien, *“A esa noción de seguridad jurídica -ciertamente estática- la acompaña otra más dinámica, que pondera lo que algunos autores denominan seguridad en el tráfico jurídico, la protección de la confianza razonable suscitada objetivamente a partir de una determinada situación jurídica, inclusive cuando sea aparente.... El principio de protección de la parte más débil en la relación jurídica, particularmente en el campo de la contratación por adhesión a condiciones generales y más específicamente, en el derecho del consumo. La noción de orden público económico ... ya no sólo se erige en un límite para la autonomía de la voluntad de las partes sino que también impone en forma imperativa distintas conductas, positivas o negativas, en procura de asegurar un equilibrio real y no meramente formal de las partes.”*. (PIZARRO, *ut supra* reseñado).

2. En segundo término cuestiona el régimen de "ahorro" de los créditos UVA y el contrato en cuestión.

La recurrente expresa que en el segundo considerando del decisorio, se hace un análisis del régimen de los créditos UVA, sin tener en cuenta que *"dicho régimen por más legal que sea, queda desplazado como norma más desfavorable en el caso de entablarse relaciones de consumo"*.

Refiere que el decisorio recurrido efectúa una cita de Tomás MARINO, en el que se analiza el fallo *"FMZ 11301/2021 HESHIKI, Sebastián Ariel c/Banco de la Nación Argentina s/Ley de defensa del consumidor"* de fecha 22 de febrero de 2023, por la que se *"ordenó al BNA que reliquide las cuotas correspondiente al mutuo préstamo en UVAs con garantía hipotecaria Nro. 0011359896-00 a partir de la cuota del mes de octubre de 2021, las cuales no podrán exceder en total el 30% del haber neto del cliente. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Cámara Federal En fecha 14/03/2022"*.

Si bien el fallo citado tiene algunas aristas similares a la situación de los presentes, lo que acota su tratamiento en el caso concreto bajo análisis es lo peticionado en la demanda, a saber: la nulidad de las cláusulas 1ra y 4ta del contrato de mutuo hipotecario celebrado entre las partes (sobre conversión del crédito en UVAs y la forma de pago y tasa pactada) y el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución del BCRA N.º A6069 (respecto a la forma de determinar el valor UVA).

En el fallo "HESHIKI", se promovió demanda contra el Banco de la Nación Argentina, a fin de requerir la readecuación del contrato oportunamente celebrado por haberse tornado de difícil cumplimiento, y la eliminación

del índice de actualización en Unidades de Valor Adquisitivo (UVAs) sustituyéndolo por una tasa fija que permita continuar con la contratación, tomando como base para la actualización, el capital inicialmente otorgado en préstamo. Así también la nulidad de la cláusula 9na. del contrato que establece el débito automático de la cuota crediticia.

Como puede observarse las situaciones son similares pero los planteos son distintos, HESHIKI solicitaba la readecuación del contrato, a diferencia de MOYANO GONZALEZ que busca la nulidad de de cláusulas que hacen a la esencia misma del contrato y por ende su integración.

Como señalé precedentemente, la recurrente no planteó la readecuación del contrato para reestablecer el equilibrio del contrato celebrado entre las partes sino, que luego de manifestar que tenía conocimiento del tipo de contrato celebrado y de haber transcurrido prácticamente cinco (5) años de su ejecución, solicitó la nulidad de dos cláusulas del contrato, que a mi entender hacen a su esencia, simplemente porque la variable de actualización (UVA) se aceleró producto de la inflación.

Al respecto, cabe indicar que su temor no se encuentra fundado en autos, ni debidamente acreditado. A punto tal que la sentenciante al rechazar la cautelar solicitada dijo: *"La ausencia de esos elementos convictivos, necesarios para acreditar y demostrar la vinculación entre el derecho invocado para justificar la pretensión y el perjuicio concreto que sufre la actora, excluye en este caso y a esta altura del proceso, la satisfacción de la verosimilitud del derecho necesaria para la procedencia de la cautela peticionada. En efecto, más allá de los índices inflacionarios que alega registrados con posterioridad a la celebración del contrato y los valores alcanzados por la deuda desde entonces y hasta la actualidad, la accionante no indica las repercusiones que el incremento ha tenido sobre el valor de la cuota mensual a abonar ni la incidencia porcentual real que la obligación viene representando por sobre el valor actualizado tenido en cuenta al tiempo del otorgamiento del crédito. Ello en tanto no adjunta prueba alguna referida a la afectación de su economía personal con relación al préstamo adquirido, su imposibilidad de hacer frente al pago con su salario y/o ingresos y la vinculación de esas circunstancias con la situación inflacionaria que alega"* (SIGE 1242701).

Asimismo, en el decisorio recurrido señaló que *"en ausencia de prueba que demuestre la ilegalidad y abuso del contrato celebrado entre las la señora Alejandra Moyano González y el Banco de La Pampa el 8 de junio de 2018, solo puedo concluir la validez de las cláusulas cuestionadas por la accionante, máxime cuando en el caso no se ha producido prueba que acredite la excesiva onerosidad que amerite la procedencia de la pretensión en los términos del artículo 1091 del CCyC y cuando por principio general las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes (art- 962 CCyC)"* (SIGE 2844462).

Concluye que el precedente citado *"contiene cuatro ideas centrales, a saber: 1- que la inflación no es impredecible en la argentina; 2- que aún así, ciertas variaciones exorbitantes de la inflación, sí lo son; 3- que los créditos UVA fueron concebidos con el objetivo de que la gente pudiera acceder a un derecho fundamental reconocido en la Constitución Nacional: la vivienda única; 4- que la aplicación de dichos créditos como deudas de valor, sumadas al aumento exorbitante de la inflación, generan el efecto inverso: impedir el acceso a la vivienda"*.

En cuanto a los efectos de la inflación en los contratos, nos expedimos recientemente en la Sala 3, con el voto del juez SALAS, en donde se dijo que: *"Justamente está en la esencia del riesgo contractual al que aplica la teoría de la imprevisión y que la ley argentina habilita, la posibilidad de la invalidación funcional parcial de un contrato (incluso total) o su adecuación como aquí se ha demandado, cuando las estipulaciones que inicialmente se pactan para ser cumplidas (pacta sunt servanda) no mantienen las condiciones contractuales normales pensadas en origen (rebus sic stantibus) frente a alteraciones de carácter extraordinario, claro está, siempre que aparezcan presentes y en forma sobreviniente notas de imprevisibilidad (las devaluaciones 2018-2019 lo fueron), inevitabilidad, actualidad y ajenidad. Transcribo la parte pertinente del art. 1091 del CCyC: "Imprevisión – Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida ..., la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a ... pedir ante un juez, por acción o como excepción ... su adecuación." Como puede apreciarse, en la "adecuación" que permite la ley por vía de este instituto corrector prima sin dudas [un fin] ético-social, ya que el ajuste contractual del programa de prestaciones del contrato sólo aparece a pedido de parte, cuando la base del negocio jurídico en su ecuación económica queda afectada"* (Expte N.º 23722, 23752, 23783, 23800, 23810, 23840, 23876, 23716 y 23898 r.C.A.).

La apelante, alude que "la trampa" es sencilla, por cuanto los créditos son deudas de valor y se actualizan mensualmente en relación a la inflación y, los salarios son créditos monetarios que se actualizan sólo y en la medida en que lo permiten las relaciones de fuerza entre empleador y empleado; y por eso la brecha va creciendo con el paso del tiempo con la aceleración inflacionaria.

Sin embargo, más allá de reiterar los mismos argumentos que en su alegato, menciona al ostensible incremento de la cuota crediticia y a la brecha existente en relación con su salario; aunque no ha ofrecido ni producido prueba alguna que demuestre el impacto que la cuota crediticia ha tenido sobre sus ingresos, y por tal razón, toda referencia a otras soluciones dadas en situaciones similares planteadas en otras jurisdicciones resulta inocua.

En consecuencia, el planteo carece de agravio concreto y como tal debe ser rechazado.

3. La supuesta validez constitucional de la Comunicación "A 6069".

Cuestiona la sentencia por entender que se exponen afirmaciones meramente dogmáticas y formales, sin entrar al fondo del asunto y porque se afirma que no existen elementos discursivos y de prueba que ameriten el planteo de inconstitucionalidad.

Alude que la Comunicación "A" 6069 es inconstitucional en cuanto violenta lo previsto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, sobre la protección a los consumidores y usuarios de bienes y servicios en relación con sus intereses económicos y a la libertad de elección, dado que legaliza el uso del UVA como criterio de valor de los créditos hipotecarios.

Además infiere que viola lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional que establece el derecho a la igualdad, dado que *"altera el principio de la moneda oficial como referencia única y universal de valor para todas las transacciones, los valores materiales y los sujetos que los intercambian, y establece un privilegio a favor de las entidades financieras habilitadas para prestar en términos de la comunicación viciada."*

Manifiesta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) viene sosteniendo la doctrina de la ley de igualdad para los iguales en igualdad de circunstancias.

La recurrente no realiza una crítica concreta y razonada de la sentencia en los términos del artículo 246 del Código Procesal Civil y Comercial (CPC), dado que la jueza ha expresado detalladamente los fundamentos para decidir como lo hizo, no bastando para configurar el agravio, la mera crítica o disenso con alusiones genéricas, simplemente por no compartir la solución adoptada.

De hecho los argumentos que invoca fueron los mismos que los de su alegato.

En relación con el referido *"desplazamiento de la moneda nacional"* que alude la recurrente, el sentenciante al darle tratamiento, hizo referencia a lo dictaminado por el perito contador -en posición que comparto-, cuando dijo que *"fue contundente al asegurar que la mencionada indexación no implica modificar la moneda nacional, sino que representa una metodología para mantener una determinada equivalencia financiera. Precisamente, en el caso de los créditos UVA, donde el objeto del contrato es el valor que representa la unidad, lo que se pretende es mantener actualizado el costo de construcción del metro cuadrado de vivienda, durante el tiempo de vigencia del contrato y hasta la extinción del saldo del crédito"*.

Expresó, asimismo, que el experto explicó que *"la equivalencia financiera es un principio según el cual el valor financiero de la prestación que realiza la parte acreedora coincide con el valor financiero de la contraprestación que realiza la deudora, en cualquier momento de la vida de la operación financiera...; es decir que los capitales entregados y los que se devolverán son coincidentes en su valoración por ambas partes, existiendo el adecuado equilibrio que requiere la operación. Y agregó, esa es la naturaleza propia de la obligación de valor: mantener a través de un valor que se actualiza en el tiempo, la equivalencia financiera de las prestaciones."*

Al realizar el tratamiento de la inconstitucionalidad de la Resolución del BCRA A 6069, la magistrada aborda tres cuestiones para rechazar el cuestionamiento: 1) la excepcionalidad de la declaración de inconstitucionalidad de una norma como remedio de última *ratio*; 2) la falta de extrema gravedad o manifiesta vulneración de las normas constitucionales en juego, teniendo en cuenta que no cuestionó las normas que sostienen los instrumentos financieros de ahorro y crédito implementados a través del texto normativo cuestionado, como son la Ley N.º 27.271, el Decreto N.º 214/02, el Decreto N.º 905/02, y el artículo 772 y concordantes del CCyC; y 3) imposibilidad de evaluar en el caso concreto la vulneración alegada por ausencia de prueba que vinculen las repercusiones del incremento del valor nominal de las cuotas mensuales que debe abonar la actora ni la incidencia real que la obligación representa desde el tiempo del otorgamiento del crédito hasta la actualidad.

Ninguno de los fundamentos reseñados fue rebatido ni tratado por la recurrente en la expresión de sus agravios, razón por la que me pronuncio por su rechazo.

4. La errónea apreciación de la prueba.

Ataca a la sentenciante porque utiliza dos criterios distintos para ponderar la misma prueba, y en definitiva rechazar el planteo respecto que los créditos UVA implican una indexación indebida y encubierta.

En este sentido, dice que cuando *“el peritaje afirma que el UVA no desplaza la moneda nacional se trata de un peritaje “contundente” hecho por un profesional con solvencia por su trayectoria”*, pero cuando afirma que el demandado no aplicó el sistema francés, entonces lo deja de lado, dado que el resultado de la simulación en UVAs no presenta diferencias significativas con los saldos reales del préstamo de la actora informados por el banco.

Lo cierto es que acreditado que fuere que el demandado no estaba aplicando el sistema francés pactado, correspondía -aun cuando las diferencias fueran nimias entre dicho sistema y el que realmente se aplicó- ordenar la readecuación del plan de conformidad con lo pactado, y la reliquidación de las cuotas abonadas, aplicando a las diferencias resultantes a favor de la actora, el cómputo sobre el saldo de capital adeudado conforme valor UVA al momento del pago.

Por ello, le asiste parcialmente razón a la recurrente, y la demandada deberá efectuar la readecuación del crédito al sistema de amortización de capital denominado "francés", conforme fuera pactado y señalado precedentemente.

5. La supuesta legalidad de la indexación de los créditos UVA.

La apelante critica a la sentenciante por llegar a la conclusión que los créditos UVA son deudas de valor sujetas a indexaciones no prohibidas.

Por un lado expresa que considera irracional establecer excepciones a la prohibición de indexar y no fundar suficientemente los motivos, como así también entender las deudas de entregar sumas de dinero como deudas de valor, como fuera expresado en los alegatos y que la sentenciante no realizara el *“mínimo esfuerzo argumentativo para refutarlo”*.

Alude que el concepto de indexación, que se encuentra prohibido por la legislación argentina, no es otra cosa que considerar al dinero como susceptible de ser utilizado como deuda de valor; y que atar una prestación dineraria a una referencia de valor material (no nominal, como es el dinero), es lo mismo que realizar una indexación encubierta.

Refiere que son tan distintas e incompatibles entre sí una prestación de la otra, que mientras las obligaciones de entregar sumas de dinero generan legítimamente intereses compensatorios (art. 767 del CCyC), no lo hacen las de valor, precisamente porque se trata de negocios y de cosas transmisibles completamente distintas; y que por ende, sumar intereses compensatorios a una deuda de valor, no es otra cosa que un anatocismo encubierto, al mismo tiempo que se revaloriza el capital (UVA) mensualmente, le cobran intereses incluso sobre el capital ya revaluado.

Indica que el artículo 71 de la Ley N.º 25.827, habilitó la excepción a la prohibición de indexar para los créditos concedidos dentro del sistema financiero aplicando el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER); pero que difiere de este criterio ya que contraviene frontalmente las reglas de interpretación del derecho, en particular del derecho al consumo.

Sin embargo, cabe decir que -conforme también indicara la sentenciante-, la recurrente sólo planteo la inconstitucionalidad de la Comunicación BCRA “A 6069”, mas nada pidió, aún cuando lo cuestiona en su expresión de agravios, respecto del sistema normativo que sostiene los instrumentos financieros de ahorro y crédito implementados, comprendidos en la Ley N.º 25.827 (art. 71), la Ley N.º 27.271, el Decreto N.º 214/02, Decreto N.º 905/02, artículo 722 y demás concordantes. Por otro lado, refiere que debe tenerse en cuenta que nos movemos dentro del derecho del consumo, que es de orden público y establece una presunción interpretativa a favor del consumidor, en este caso la actora.

Al analizar la recurrente, si una deuda de dinero puede ser al mismo tiempo una deuda de valor, expresa que si bien el UVA es un coeficiente de valor que está atado al valor de construcción del metro cuadrado, el banco vende dinero y no el metro cuadrado de construcción.

En este sentido, apunta que el índice UVA es la fórmula de ajuste que corresponde aplicar en la oportunidad de cada publicación del mismo, y que ello ocasiona que las obligaciones asumidas sean impredecibles por

depender su valor de ese suceso futuro que se ignora de antemano.

Entrando en su tratamiento, considero que no existe indexación en el caso bajo análisis. Por cuanto, lo que pactaron las partes al convertir una deuda de dinero en una de valor, es *"mantener actualizado"* el valor del crédito otorgado, frente a las posibles fluctuaciones inflacionarias.

Ello independientemente del interés compensatorio pactado por la devolución de crédito otorgado en el plazo acordado en el contrato, es decir en 240 meses (20 años).

La apelante confunde *"actualización de capital"* con *"intereses compensatorios"*, y de esta manera intenta desnaturalizar el contrato en sí mismo, que firmó a sabiendas conforme surge de declaración de conocer *"las normas del préstamo hipotecario UVA del BANCO DE LA PAMPA y demás normas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) relativas a este tipo de financiaciones, las que acepta y manifiesta atenerse a todo"* (punto e del Contrato de Mutuo Hipotecario celebrado entre las partes, conforme obra en SIGE 1207532); con la pretensión de la declaración de nulidad de las cláusulas 1ra. y 4ta. y de inconstitucionalidad de la Resolución del BCRA "A 6069", vale decir, del cálculo del valor UVA actualizables por Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER" - Ley 25.827 ("UVA"); por cuanto no le resultaba conveniente.

No solicita una readecuación del contrato por haberse tornado más oneroso, sino el cambio de las condiciones que fueron pactadas y que hacen a su esencia misma.

En relación con los intereses compensatorios, fueron acordados -4,90% nominal anual (TNA), equivalente al 5,01% efectivo anual (TEA). Costo Financiero Total (CFT) 5,01%-, sobre los saldos de capital adeudados en pesos al momento del vencimiento de cada servicio.

Lo que implica que debe convertirse de valor UVA a pesos, a la fecha en que se haga efectivo el pago para determinar el monto de los intereses que debe abonar.

En definitiva, el Banco se garantiza la devolución del crédito con un capital que se mantiene actualizado -tanto el correspondiente a la cuota como el saldo de capital-, sobre el que se calculan los intereses compensatorios a la tasa pactada, una vez convertido al peso.

Merece nuevamente una aclaración, puesto que conforme planteara la recurrente, en el caso concreto habría indexación porque se estarían aplicando intereses sobre intereses capitalizados.

Tal concepto solo lleva a una línea de pensamiento errónea.

El Banco demandado entregó una suma de dinero, que al momento de la celebración del contrato manifiesta en su cláusula primera, será convertida a un valor en UVAs. Lo que le va a permitir mantener su capital ajustado con causa en el envilecimiento del valor de la moneda, ante los eventuales embates o fluctuaciones económicas del país. Vale decir, es un valor de actualización, mas nunca un interés el que se está cobrando, sino el capital entregado en términos actuales.

Sobre ese capital *"prestado"* se cobran intereses compensatorios, a una tasa fijada en el contrato. Lo que le permite al acreedor tener un rédito económico por prestar su dinero para que sea devuelto en 240 cuotas, es decir, 20 años. Ecuación que conviene a ambas partes, dado que la actora, se hace de un capital líquido que no tiene para adquirir o construir su vivienda única y familiar, y devuelve el dinero prestado en cómodas cuotas. El equilibrio en esta relación pactada, está dado en que el Banco mantiene su crédito actualizado -como deuda de valor- y la actora su vivienda, cuyo valor también se vio incrementado producto de la inflación.

Ahora bien, respecto del monto al que asciende la cuota del crédito pactado entre las partes, de acuerdo a como he manifestado en el marco del tratamiento de los presentes, puede determinarse su incremento producto de la inflación, pero no la incidencia que tiene sobre su salario, y por ende acreditar, la mayor onerosidad sobreviniente; toda vez que no acompañó prueba alguna sobre sus haberes y/o ingresos.

Sin duda, la conversión de una deuda en dinero a una de valor -UVA-, puede sorprender a las partes, más aún al consumidor frente a un aumento desmedido de la inflación, por cuanto al incrementarse abruptamente el índice de precios al consumidor (IPC), ello impacta directamente sobre el valor de la cuota que debe abonar el prestatario; modificando ostensiblemente su valor de un mes a otro.

Sin embargo, para arribar a una conclusión ecuaníme, entiendo debe medirse en relación a la variación que también tiene el salario, y específicamente el de la actora; de lo que no se tiene prueba alguna en el presente

proceso.

Pues, la recurrente alude en forma permanente a los derechos del consumidor amparados constitucionalmente, para desconocer el contrato que firmó.

Ello por cuanto, al momento de suscribir el contrato, decidió someterse al pago de una deuda determinable (de valor), donde las variables determinadas eran, a saber: a) la suma de dinero percibida en concepto de crédito (deuda inicial), b) la conversión de la deuda a UVAs, c) la tasa de interés pactada sobre saldo de capital al momento del pago de cada cuota, d) la cantidad de cuotas mensuales a pagar (240) e) el sistema de amortización (francés), y f) el pago de las cuotas en pesos.

El deber de información de conformidad con la Ley N.º 24.240 no fue violado en la etapa precontractual ni de celebración del contrato.

Tampoco las cláusulas que considera abusivas fueron tales, toda vez que la recurrente tuvo toda la información necesaria para comprender los alcances y contenido del crédito que estaba solicitando y que efectivamente contrató.

Lo que sucedió -el aumento del valor de UVA por el incremento del índice de Precios al Consumidor (IPC), y por ende del CER como coeficiente de cálculo del UVA; como consecuencia de la inflación económica del país-, impactó directamente en el valor de las cuotas del crédito hipotecario. Empero, es algo que ambas partes sabían que podía ocurrir al momento de contratar, y sin perjuicio decidieron suscribir el contrato y arriesgarse.

En la presentación de la pericia contable (SIGE 1925112) se informa *“Quizás sea necesario complementar el análisis con la determinación de la evolución o variación en términos reales del salario durante el período comprendido entre el 08/06/2018 y el 30/11/2022, aspecto no solicitado en los puntos periciales.”* (respuesta punto 6 obrante en SIGE 1925112).

Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

6. La supuesta aplicación del sistema francés.

Este agravio conforme fuera presentado por la apelante, subsume varios agravios, los que trataré por separado.

a. Cuestiona a la sentenciante por considerar que el sistema francés es aplicado correctamente, y porque hizo una errónea apreciación de la prueba por ser contraria a lo que dice la pericia, como así también de la conducta asumida por el demandado tanto en la audiencia de vista de causa -por el desinterés expresado respecto de la pericial contable ofrecida por la actora a la que posteriormente impugnó, como por la falta de presentación de la prueba documental en su poder-, y en la declaración del parte, dado que no dio explicación alguna sobre el incumplimiento de aplicación del sistema francés. Todo lo que debió implicar una presunción en su contra.

Dice que, conforme afirmó el perito le resultó imposible proyectar el sistema francés en base a las cuotas cobradas por la demandada -aportadas por la actora-.

Refiere que *“el demandado no aportó dicha documentación en forma voluntaria, con el fin de evitar o dificultar que se pudiera probar, que no cumplió con la obligación asumida en el contrato”*.

Sostiene que la jueza invirtió el mandato constitucional sobre las presunciones favorables a los consumidores y las aplicó en favor de la empresa.

Al respecto es dable señalar que en oportunidad de la audiencia preliminar (SIGE 1706135), la actora nada impugnó respecto de la documental en poder de la demandada cuando la jueza resolvió que *“Atento la prueba ofrecida en el punto VII-B del escrito de demanda respecto de toda la documentación que obre en poder del Banco de La Pampa SEM con relación al mutuo celebrado entre las partes, se está a la documentación adjuntada por el demandado en su contestación.”*; como tampoco lo hizo con posterioridad.

Por tal razón, no es la magistrada quien invirtió la carga probatoria en desmedro del consumidor en esta oportunidad, sino la propia actora con su actitud silente.

El agravio entonces, no resulta procedente.

En relación al sistema francés y la apreciación efectuada por la jueza me remito a lo resuelto al tratar el cuarto agravio.

b. Aduce que el “*punto de falla*” surge del cuadro comparativo de evolución del pago en pesos y en UVAs efectuado por el perito, dado que *“los pesos sufren la depreciación monetaria y en el mismo sentido la capacidad de pago del actor, puesto que su ingreso es exclusivamente en pesos con un coeficiente de actualización que depende de la paritaria del sector. El UVA, en cambio, se actualiza por un índice distinto.”*.

Asevera que el mecanismo utilizado en el contrato es *“sumamente perverso dado que de tres conceptos económicos, dos los indexa en forma exponencial (los dos deudores, interés y saldo de capital), mientras que crediticio (amortización de capital) lo afecta en modo inverso, es decir lo desindexa de modo radical”*, y que ésta es la causa por la que la actora paga dos aumentos por dos conceptos distintos.

Refiere que este mecanismo provoca cuatro efectos ilegales en perjuicio de la actora: *“1- mientras más paga más debe; 2- su conocimiento de la deuda dura 30 días, cada vez que paga, puesto que el saldo deudor se modifica mes a mes en función de índices que desconoce por completo y carece de la menor influencia; 3- el peso, moneda de curso legal, no le resulta idóneo para saldar su deuda; 4- se modifican los términos del contrato mes a mes en forma unilateral, arbitraria e ilegal.”*.

Indica que el UVA funciona como un interés encubierto y asimismo cobra intereses explícitos, ya que conforme manifiesta el perito *“se puede asegurar que en el préstamo objeto del presente litigio, en el período comprendido entre el 08/06/2018 y el 30/11/2022 se produjo un aumento del valor real del capital tomado en préstamo de un 2,55%”*.

Expresa que el saldo sobre el que se cobran intereses, se encuentra revalorizado y que ello lo dice el perito al afirmar que el valor real del préstamo aumenta al mismo tiempo que genera intereses, resultando un abuso desproporcionado.

En relación con este punto, me remito a lo expuesto al tratar el quinto agravio, y por tal razón, considero corresponde su rechazo.

c. Señala que otro abuso interpretativo del decisorio es haber referido a la contestación de la demanda (SIGE 2315557) en el considerando 6.4. del fallo, en donde la contraparte afirma que el *“monto actual de UVAS”* -los que debe la actora- es de 85.768, pero en la documental adjuntada a la misma actuación, ese dato no se verifica, y por tal razón no puede tomarse como prueba, dado que también contradice la totalidad de la prueba documental adjuntada por ella -cupones de pago- donde se verifica que hasta la fecha de la interposición de la demanda había pagado 38 cuotas con un total de 5.739 UVAS. Critica el decisorio por no tomar nota de tal contradicción y en consecuencia, no aplicar el principio tuitivo a favor del consumidor.

Enuncia que el demandado no aportó prueba alguna de la marcha del crédito, es decir los cupones de pago mes a mes, con distinción de conceptos y montos en cada uno de los cupones de pago, y que la jueza los dispensó de dicha carga y por tal razón falló *“contra legem”*, ya que esa omisión probatoria fue tomada en contra de la actora, que fue diligente en sus responsabilidades probatorias.

Cuestiona otra contradicción de la sentenciante al afirmar que *“el cuadro de amortización real del crédito que realizó el perito en el Anexo I-Bis demuestra que la amortización de UVAs se ha desarrollado en forma creciente entre la cuota 1 en la que saldó 256,60 UVAs, y la cuota 38 en la que la amortización de capital creció a 297 UVAs.”*, dado que el perito contador, en su presentación aclaratoria no tuvo en cuenta los cupones de pago aportadas por la actora para hacer su proyección, sino los datos que se desprenden del contrato; y que ello demuestra que el contrato no se cumple.

Finalmente sostiene que otra contradicción es cuando dice *“la señora Moyano González sólo debe más en términos nominales pero menos en términos reales. La diferencia nominal no demuestra ilegalidad ni ilegitimidad, ni en el contenido ni en la ejecución del contrato, sino que es una consecuencia del contexto y motivo por el que las partes convinieron una obligación de valor.”*, porque demuestra que el cumplimiento de la deuda asumida por la actora implica pagar dos veces el mismo crédito.

Al respecto, me remito a lo expresado en el agravio quinto, debido a que el recurrente reedita las expresiones vertidas, y por tal razón considero su rechazo.

7. El mandato preventivo del considerando 7 del fallo.

La recurrente manifiesta que la sentencia es contradictoria en sí misma, dado que por un lado (considerando 6), afirma que el demandado cumple con el contrato y por el otro (considerando 7) le ordena que modifique la información en la liquidación de los cupones de pago.

Refiere que los cupones emitidos por el BLP son documentos que acreditan constancia suficiente de pago, *“no una mera información sobre la marcha del crédito, como parece entenderlo la Sra. Jueza”*.

Indica que el decisorio ordena que *“para satisfacer el deber de información clara, detallada y precisa durante el desarrollo del contrato y hasta su finalización conforme lo prescriben los artículos 4 y cctes. de la Ley 24.240 y 1100 del CCyC (artículo 42 de la CN), el Banco de La Pampa deberá readecuar los comprobantes de cobranza del préstamo que expide mensualmente a la Alejandra Gabriela Moyano González como recibo de pago.”*.

Considera que *“la prueba de la causa demostró la ausencia de información clara que la demandada suministró a la señora Moyano González a través de los comprobantes de cobranza del préstamo que emitió luego de efectuado cada pago, dando con ello lugar a su demanda en la convicción de la abusiva e ilegal ejecución del préstamo por parte del Banco de la Pampa.”* (considerando 8)

Cuestiona que *“nadie, ni el banco, ni la actora, ni el perito, ni la Sra. Jueza, tienen la menor idea, de qué es lo que la actora pagó y qué es lo que aún debe pagar. Eso sí, la demandada cumple con el contrato y el contrato es legal y constitucional, evidentemente un absurdo legal y judicial.”*.

Alude que la sentenciante reduce el problema a una cuestión *“meramente informativa” violaciones a derechos consumeriles que son de otro orden* y *“subsana la violación al derecho a la debida información por parte de la demandada, sin haber previamente declarado tal incumplimiento.”*.

En este sentido, y de conformidad con lo expuesto por la jueza, el deber de información debe respetarse en todas las etapas de la relación entre las partes, tanto en la pre contractual, en la celebración del contrato, durante su ejecución y, en la de su finalización.

Como señalé precedentemente, entiendo no hubo falta a tal deber en la etapa precontractual y de celebración. Respecto de las constancias de pago, considero también pertinente la solución a la que arriba la jueza a fin de dar cumplimiento acabado a dicha manda, para que la actora cuente con información clara y detallada del crédito contratado en función de cada pago efectuado.

De eso se trata el deber de información. Por lo expuesto, me pronuncio por el rechazo del agravio.

8. Las costas del proceso.

En el último agravio cuestiona a la jueza porque vuelve a incurrir en contradicciones cuando en el considerando 8), establece las costas en el orden causado *“haciendo excepción del principio de costas a cargo del vencido establecido por el código común de rito, y luego menciona -sin aplicar- los principios procesales del derecho consumeril y afirma que el principio de gratuidad del derecho consumeril incluye los honorarios.”*. Cuestiona el decisorio por haber aplicado el principio procesal de gratuidad del derecho consumeril a secas y aplicar las costas totales a la demandada.

Adelanto que me pronuncio por el rechazo del agravio. Por cuanto, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el objeto de la demanda, no ha prosperado conforme resuelve el decisorio que según me pronuncio debe ser confirmado respecto de las pretensiones de la actora.

Pero por otra parte, de no haber interpuesto la demanda, no se hubiera podido concluir que la demandada estaba incumpliendo el deber de información en la emisión de las constancias de pago, como tampoco y pese a las *“nimias diferencias”* del sistema aplicado por el banco con el *“frances”* acordado por contrato, tampoco se habría puesto en evidencia el incumplimiento de la entidad financiera en este punto.

Incumplimiento que el demandado no tuvo reparo alguno para aclarar. Entonces, dado como se resuelve el proceso, la imposición de costas por su orden considero es más adecuada y justa.

IV.- Recurso del BANCO DE LA PAMPA SEM demandado.

Plantea como agravio la imposición de costas en el orden en que fueron causadas, dado que sostiene que para decidir como lo hizo la jueza no invocó ninguno de los supuestos legales que permitirían apartarse del principio

general ni tampoco brindó argumentos suficientes para justificar una eventual excepción jurisprudencial, sino que se limitó a señalar que la distribución de los gastos causídicos se hacía de la manera indicada.

Expresa que se fundó en la falta al deber de información, específicamente *“en los comprobantes de cobranza del préstamo que emitió luego de efectuado cada pago, dando con ello lugar a su demanda en la convicción de la abusiva e ilegal ejecución del préstamo por parte del Banco de La Pampa.”*, sin referir en momento alguno a cuáles pruebas se refiere.

Considera que todo ello resulta en un fallo, en dicho punto, contradictorio y arbitrario, en función de que se halla vacía de una explicación concreta de las razones que sustentarían la excepción al principio objetivo del vencimiento. Dada la identidad del planteo con el último agravio de la actora, me remito entonces, al tratamiento y solución dada en éste, y por tal razón, me pronuncio por el rechazo del recurso interpuesto.

Respecto de las costas de Segunda Instancia, dado como se resuelven ambos recursos entiendo corresponden sean impuestas por el orden causado (art. 62 del CPCC).

El juez SALAS, dijo:

Adhiero y coincido con la solución que propicia el voto que antecede (art. 257 del CPCC).

Por ello, la **SALA 3** de la Cámara de Apelaciones, por unanimidad

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Alejandra Gabriela MOYANO GONZALEZ, conforme los fundamentos dados en los considerandos.

II.- Rechazar el recurso de apelación impetrado por el BANCO DE LA PAMPA SEM, conforme lo expuesto en los considerandos.

III.- Imponer las costas de Segunda Instancia en el orden causado (art. 62, segundo párrafo del CPCC), regulando los honorarios de Franco Héctor José CATALANI en el 27% y, los de Mauro Andrés ROVITO y Ana Carolina TOFONI, en forma conjunta, en el 26%, porcentajes a calcularse sobre lo regulado en Primera Instancia (art. 19 Ley N.º 3371), con más el IVA de corresponder.

Regístrese y notifíquese.

Oportunamente, devuélvase a la Oficina de Gestión Común Civil -J. 1-.

Carina M. GANUZA - Guillermo Samuel SALAS

Jueces de Cámara

Miriam Nora ESCUER

Secretaria de Cámara